

Medida de Conservación 24-04 (2017)
Establecimiento de Áreas Especiales para la Investigación Científica por tiempo limitado en áreas marinas recientemente expuestas por el derrumbe o el retroceso de barreras de hielo en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.5 y 88.3

Especie	todas
Área	48.1 48.5 88.3
Temporada	todas
Arte	todos

La Comisión,

Recordando la Resolución 30/XXVIII acerca de los efectos del cambio climático en el ecosistema marino dentro del Área de la Convención,

Reconociendo que uno de los signos más evidentes del cambio climático en la Antártida ha sido el retroceso de glaciares y el derrumbe de barreras de hielo en la península Antártica,

Preocupada por la posibilidad de que el cambio climático genere el retroceso o el derrumbe de otras barreras de hielo en la península Antártica en el futuro,

Señalando que el derrumbe de barreras de hielo dejará expuestos nuevos hábitats marinos, lo cual se traducirá en la consiguiente colonización biológica y en la alteración de la dinámica del ecosistema,

Consciente del valor científico de los hábitats expuestos por el retroceso de glaciares o el derrumbe de barreras de hielo y de la necesidad de facilitar la realización de investigaciones científicas en esas regiones,

Recordando el artículo IX.2(g), que permite la apertura y el cierre de zonas y la designación de regiones o subregiones con fines de estudio científico o de conservación, incluidas zonas especiales para su protección y estudio científico,

Señalando la Recomendación 26 de la Reunión de Expertos del Tratado Antártico sobre el Cambio Climático, celebrada en abril de 2010, de considerar mecanismos que puedan proporcionar automáticamente protección de carácter provisional a las áreas marinas que hayan quedado expuestas recientemente por el derrumbe de barreras de hielo,

Reconociendo que un período de evaluación automática previo a la protección de carácter provisional permitiría realizar la inspección detallada de los datos disponibles, conservando, a la vez, un enfoque precautorio,

Señalando que se considera que 10 años es el período mínimo necesario para diseñar, organizar y financiar actividades científicas en la Antártida y para que los primeros resultados estén disponibles,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con los artículos II y IX de la Convención de la CRVMA:

Designación de Áreas Especiales para la Investigación Científica tras el derrumbe o el retroceso de barreras de hielo

1. Se pueden designar Áreas Especiales para la Investigación Científica en cualquiera de las áreas marinas recientemente expuestas tras el derrumbe o el retroceso de una barrera de hielo, un glaciar o una lengua de hielo en la región de la península Antártica (Subáreas estadísticas 48.1, 48.5 y 88.3) que figuran en el Anexo 24-04/A.

2. El retroceso de barreras de hielo, glaciares o lenguas de hielo se define como el desplazamiento hacia la tierra del frente de hielo como consecuencia de haberse producido una pérdida de más del 10 % de la extensión geográfica de una barrera de hielo, un glaciar o una lengua de hielo individual en cualquier período de 10 años a partir de 2016.

El término ‘derrumbe’ significa fragmentación o desintegración de una barrera de hielo, un glaciar o una lengua de hielo a lo largo de un período que puede ser de menos de 10 años.

3. Las Áreas Especiales para la Investigación Científica se designarán en 2 etapas, de la siguiente manera:
 - i) Las Áreas Especiales para la Investigación Científica – Etapa 1 (AEIC-1) se designarán por un período máximo de 2 años, durante el cual se aplicarán las disposiciones establecidas en los párrafos 13 a 18 de la presente medida de conservación. La Etapa 1 es una designación provisional y su objetivo es dar un margen de tiempo que permita realizar una evaluación detallada de los datos disponibles, lo que incluye propuestas de pesca de investigación pertinentes de conformidad con los párrafos 6 y 7 de la presente medida de conservación.
 - ii) Las Áreas Especiales para la Investigación Científica – Etapa 2 (AEIC-2) se designarán por un período de 10 años, durante el cual se aplicarán las disposiciones de los párrafos 13 a 18 de la presente medida de conservación.
4. Los Miembros que detecten el retroceso o el derrumbe de cualquier barrera de hielo, glaciar o lengua de hielo, tal como se definen en el párrafo 2, deberán informar a la Secretaría lo antes posible sobre la propuesta de establecimiento de un AEIC-1 (correspondiente al área de la pérdida de hielo). Se dará a la Secretaría información detallada de la extensión del retroceso o del derrumbe, así como de los límites correspondientes. Luego, en un plazo de una semana la Secretaría informará a todos los Miembros al respecto e incluirá las coordenadas y el mapa(s) del AEIC-1 en una lista de dominio público disponible en el sitio web de la CCRVMA.
5. Las AEIC-1 se considerarán designadas 48 horas después de haber informado a todos los Miembros, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 4.
6. Tras la designación de un AEIC-1, los Miembros presentarán información detallada sobre la extensión y las características del Área Especial para su evaluación por el Comité Científico y sus grupos de trabajo. La información deberá ser proporcionada con respecto a la extensión de referencia de la barrera de hielo, el glaciar o la lengua de hielo bajo consideración, es decir, su extensión antes del derrumbe o retroceso.
7. La evaluación deberá considerar las posibles interacciones entre el AEIC-1 notificada y las propuestas de pesca de investigación para la subárea pertinente.
8. Las áreas en su Etapa 1 o en su Etapa 2 pueden ser abiertas a la pesca de investigación de conformidad con el párrafo 12, y que estará sujeta a un plan de investigación acordado por la Comisión sobre la base del asesoramiento del Comité Científico y de sus grupos de trabajo.

9. Los cálculos del retroceso progresivo de barreras de hielo, glaciares o lenguas de hielo, o de la totalidad del área de derrumbe, se realizarán en base a los límites del hielo costero que figuran en las actualizaciones periódicas de la Base de datos digital de la Antártida del SCAR, o en base a otra información científica pertinente que estuviera disponible, incluidas imágenes satelitales de alta resolución.
10. Las AEIC-2 se designarán tras el acuerdo de la Comisión en base a las recomendaciones del Comité Científico. El período de 10 años de designación establecido para un AEIC-2 comenzará inmediatamente después de haber sido acordada por la Comisión.
11. La información relativa a las AEIC-2, incluidos el mapa(s) y las coordenadas serán incluidos como anexos a esta medida de conservación. Las coordenadas y el mapa(s) de estas AEIC-2 también se incluirán en una lista de dominio público disponible en el sitio web de la CCRVMA.

Condiciones para las actividades pesqueras dentro de las Áreas Especiales para la Investigación Científica

12. Se podrán realizar actividades de pesca dentro de cualquier AEIC-1 o AEIC-2, sujetas a las condiciones establecidas en los párrafos 7, 8 y 14.

Investigaciones científicas dentro de las Áreas Especiales para la Investigación Científica

13. Se alienta a los Miembros a realizar estudios científicos en las Áreas Especiales para la Investigación Científica creadas tras el derrumbe o el retroceso de barreras de hielo, en especial a fin de comprender mejor los procesos ecosistémicos en el contexto del cambio climático. Podrán realizarse actividades de investigación científica tanto en las AEIC-1 como en las AEIC-2, siempre que las condiciones lo permitan.
14. Las actividades de investigación científica relacionadas con la pesca y la recolección de recursos vivos marinos se harán de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 y estarán sujetas a las siguientes condiciones:
 - i) A menos que la Comisión, de conformidad con las recomendaciones del Comité Científico, acuerde otra cosa, la captura anual de todos los taxones combinados (especies ícticas y otras) estará limitada a 1 tonelada por Miembro en cada área designada como AEIC-1 o AEIC-2.
 - ii) Todo Miembro que proyecte utilizar uno o más barcos para realizar actividades de pesca de investigación dentro de un AEIC-1 o un AEIC-2 deberá notificar esta intención a la Secretaría, que a su vez lo notificará de inmediato a todos los Miembros mediante el Formato 1 del Anexo 24-01/A.
 - iii) Todo barco que realice actividades de investigación que tengan que ver con la pesca o la extracción de recursos vivos marinos tendrá a bordo por lo menos un observador científico, que será designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. Se deberá también hacer lugar a bordo para un mínimo de un científico a fin de garantizar que durante el esfuerzo de pesca se recopilen datos científicos relativos a la actividad. Se alienta a los barcos a utilizar sensores oceanográficos y cámaras de fondo.

- iv) Los barcos que estén sujetos a las estipulaciones de este párrafo quedarán exentos de la aplicación de las medidas de conservación relacionadas con las regulaciones sobre la luz de malla, la prohibición de ciertos tipos de artes de pesca, las áreas cerradas, las temporadas de pesca y los límites de talla, y del cumplimiento de los requisitos del sistema de notificación salvo los indicados en la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4.
15. Se alienta a los Miembros que proyecten iniciar o realizar actividades de investigación científica o de seguimiento de los recursos vivos marinos que no estén relacionadas con pesquerías, dentro de cualquiera de las Áreas Especiales para la Investigación Científica en su Etapa 1 o Etapa 2, a informar al Comité Científico de sus planes de investigación, y también a notificar posteriormente cualquier resultado de pertinencia para la labor de la Comisión y del Comité Científico.

Otras disposiciones de ordenación dentro de las Áreas Especiales para la Investigación Científica

16. Además de las disposiciones de la Medida de Conservación 26-01 y del Anexo V de MARPOL acerca del vertido de basura en aguas a una distancia de 12 millas náuticas de la costa de la Antártida, ningún tipo de desecho¹ podrá ser vertido por ningún barco de pesca² dentro de las Áreas Especiales para la Investigación Científica.
17. No se realizarán actividades de transbordo³ en las Áreas Especiales para la Investigación Científica que supongan la participación de barcos de pesca, salvo cuando dichos barcos participen en tareas relativas a la seguridad de las personas en el mar, tomen parte en operaciones de búsqueda y salvamento, o traten de evitar consecuencias negativas para el medio ambiente.
18. A los efectos de controlar el tráfico marítimo dentro de las Áreas Especiales para la Investigación Científica, se exhorta a los barcos de pesca que transiten por cualquiera de estas áreas a informar a la Secretaría de la CCRVMA de su intención de transitar antes de su ingreso al área en cuestión, y a proporcionar los datos de su Estado del pabellón, eslora, número OMI y plan de derrota.

Vencimiento de las designaciones de las AEIC-1 y AEIC-2

19. Toda AEIC-1 designada en virtud de los párrafos 4 y 5 de esta medida de conservación vencerá pasado el período de evaluación de 2 años. La vigencia de un AEIC-1 también vencerá antes de la finalización del período de evaluación de 2 años si el área fuera designada AEIC-2. El último día de vigencia del AEIC-1 la Secretaría notificará esta circunstancia a todos los Miembros y archivará en el sitio web de la CCRVMA los detalles del Área Especial para la Investigación Científica que haya vencido.
20. Todas las designaciones de AEIC-2 efectuadas de conformidad con los párrafos 10 y 11 de la presente medida de conservación vencerán una vez cumplido un período de estudio de 10 años. El último día de vigencia del AEIC-2 la Secretaría notificará esta circunstancia a todos los Miembros y archivará en el sitio web de la CCRVMA los

detalles del Área Especial para la Investigación Científica que haya vencido. La información relativa al Área Especial que haya caducado también se eliminará del anexo pertinente de la presente medida de conservación.

21. Toda propuesta para prorrogar el período de designación de un AEIC-2 deberá cursarse como una nueva propuesta a la Comisión, ya sea a través del proceso de designación de AEIC-2, según su definición en los párrafos 10 y 11 de esta medida de conservación, o como una medida de conservación específica y separada para la ordenación de un área determinada.

Evaluación del Anexo A

22. La Comisión actualizará el Anexo A de esta medida de conservación cada 10 años, o antes si se dispone de nuevos datos acerca de la extensión de cualquier barrera de hielo.

Interacciones con otros Estados y con el Sistema del Tratado Antártico

23. De conformidad con el artículo X de la Convención, la Comisión señalará esta medida de conservación a la atención de todo Estado que no sea Parte de la Convención cuyos nacionales o barcos se encuentren en el Área de la Convención.
24. La información relativa a todas las AEIC-1 y AEIC-2 designadas en virtud de esta medida de conservación será notificada a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a la que se alentará a considerar si es necesario tomar cualquier medida, dentro de su competencia, para complementar y facilitar el estudio científico en esas áreas.

¹ El término 'desechos' incluye aceite, productos combustibles o residuos aceitosos, basura, restos de comida, aves o restos de aves (incluidas cáscaras de huevo), aguas residuales, cenizas producto de la incineración, artes de pesca, desechos y restos de pescado.

² A los efectos de esta medida de conservación, la definición de 'barco de pesca' es la que figura en la Medida de Conservación 10-02.

³ Por transbordo se entiende la transferencia de recursos vivos marinos extraídos u otros artículos o materiales entre barcos.

Ubicación y extensión de las barreras de hielo en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.5 y 88.3

Es posible designar Áreas Especiales para la Investigación Científica en cualquiera de las áreas marinas expuestas por primera vez tras el derrumbe o el retroceso de una barrera de hielo, un glaciar o una lengua de hielo en la región de la península Antártica (Subáreas estadísticas 48.1, 48.5 y 88.3), que se muestran en la Figura 1.

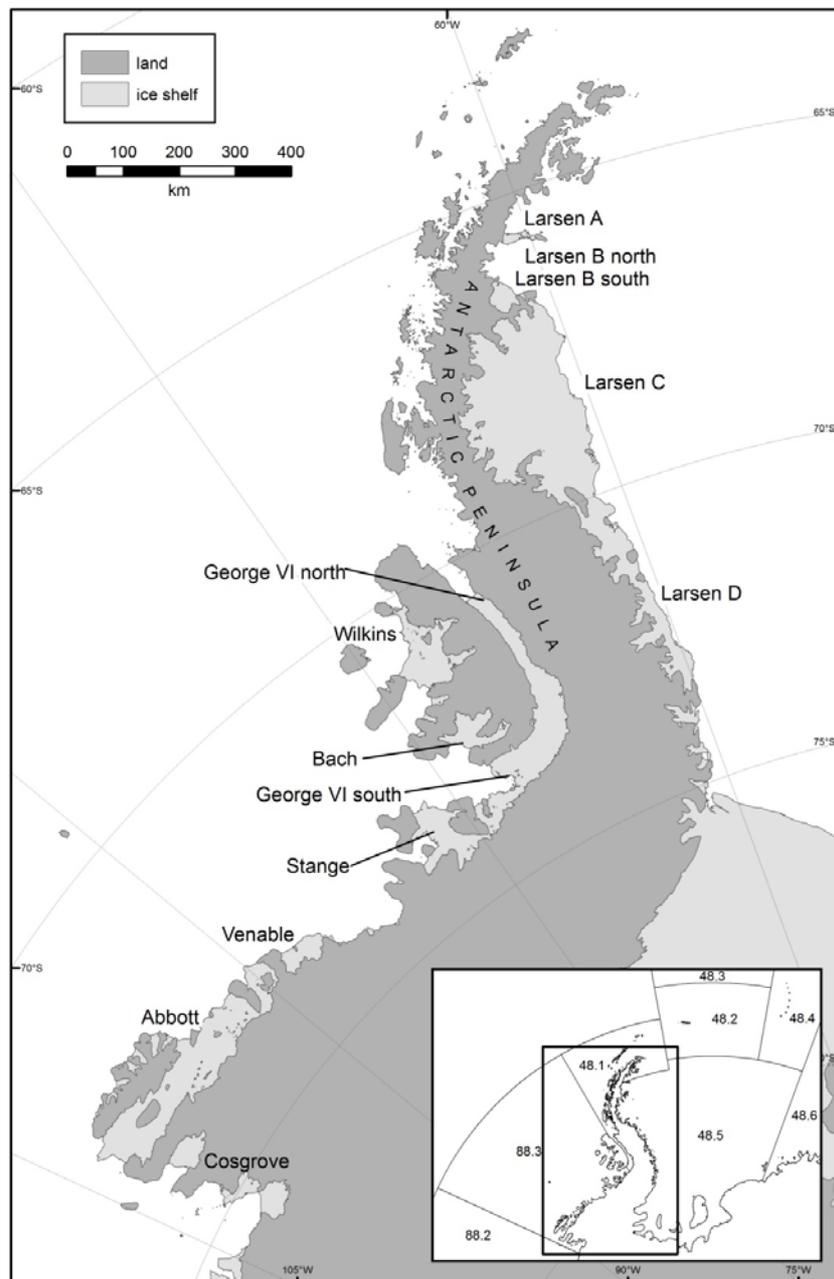


Figura 1: Ubicación y extensión de las barreras de hielo, los glaciares y las lenguas de hielo en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.5 y 88.3. Datos de la línea de costa obtenidos de la Base de datos digital de la Antártida (SCAR), versión 7 (2016) (www.add.scar.org).

Área Especial para la Investigación Científica de Larsen C

1. El 12 de julio de 2017, una sección de hielo flotante de 5 818 km² se desprendió de la barrera de hielo Larsen C en la Subárea estadística 48.5. El área de hielo desprendida es equivalente al 12,1 % de la superficie de referencia de la barrera de hielo Larsen C (48 001 km²).
2. El Área Especial para la Investigación Científica de Larsen C se ubica en las coordenadas 67.83°S, 60.96°O, y se muestra en la Figura 2 (zona sombreada). La extensión de la barrera de hielo Larsen C se obtuvo de la Base de datos digital de la Antártida de SCAR (2017), y los límites geográficos del Área Especial para la Investigación Científica de Larsen C fueron generados a partir de la imagen obtenida por el satélite Sentinel-1 el 12 de julio de 2017.
3. Las coordenadas de los límites geográficos del Área Especial para la Investigación Científica de Larsen C y de la superficie de referencia de la barrera de hielo Larsen C han sido depositadas en la Secretaría y publicadas en el GIS de la CCRVMA.
4. Este Anexo caducará el 27 de octubre de 2028.

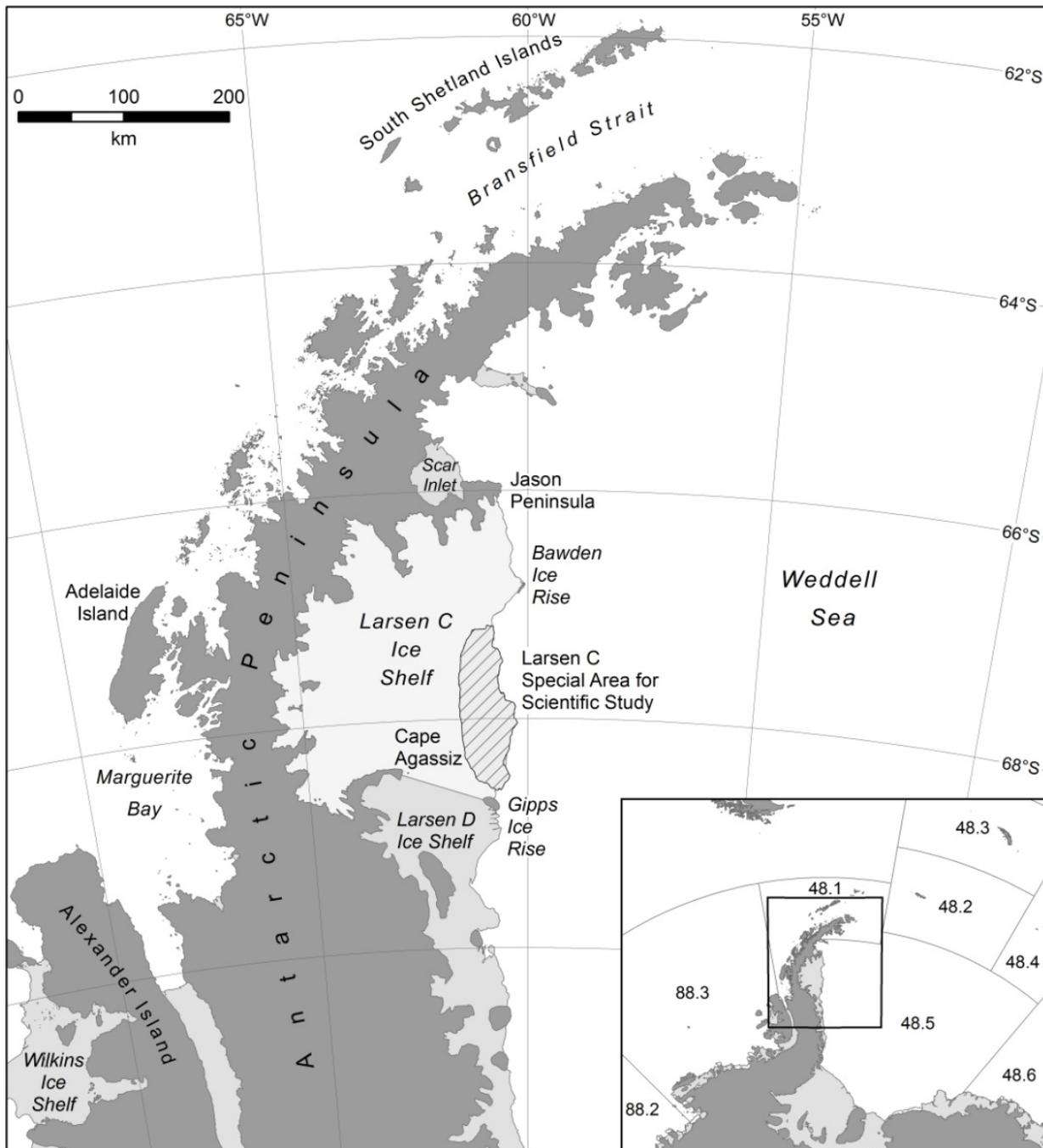


Figura 2: Ubicación del Área Especial para la Investigación Científica de Larsen C (zona sombreada).